

USUARIO		ARAMIREV		ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		10/04/2024		ESTADO DEL 11-04-2024	
FECHA FINAL		11/04/2024		J13 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
39534	11001600002820180263000	0013	10/04/2024	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - CANO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 0143 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
39534	11001600002820180263000	0013	10/04/2024	Fijaciòn en estado	CANO PRIETO - JEISSON ALEXANDER : PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * CONCEDE AUTORIZACION O PERMISO PARA TRABAJAR. AI 0144. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
39534	11001600002820180263000	0013	10/04/2024	Fijaciòn en estado	CANO PRIETO - JEISSON ALEXANDER : PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 0145 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
94214	11001400403220060044800	0021	11/04/2024	Fijaciòn en estado	JIMENEZ ZAMORA - ESTHER : AI 1720DEL 06/11/2012 DECLARA EXTINCION DE PENA , ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA. //ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 ext. 78713, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0143

NÚMERO INTERNO:	39534-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2018-02630-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	ABSTIENE DE REVOCAR PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 42 A BIS SUR No. 92 B - 03, BARRIO DINDALITO KENNEDY BOGOTÁ - CON PERMISO DE TRABAJO: CALLE 14 A No. 123 - 53 DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuere concedida al penado **JEISSON CANO PRIETO**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON CANO PRIETO**, a la pena principal de **58 meses 12 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de julio de 2022**, fecha en que quedó a disposición de la presente actuación, tras ser liberado en el proceso 2017-04011. Inicialmente descontó **31 meses 20.5 días** entre tiempo físico y redención de pena.
- 3.- El 15 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce en primer lugar, con ocasión de la notificación del auto datado el 30 de noviembre de 2022, donde el citador del Centro de Servicios Administrativos, señor Joaquín S. Quintana, informa sobre la imposibilidad de realizar tal diligencia en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Calle 42 A Bis Sur



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No. 92 B - 03 de esta ciudad, el penado no atendió el llamado, y tras adelantar la diligencia en la Av. Ciudad de Cali Carrera 85 No. 8 - 26 Local 3 B de Bogotá, fue informado que no lo conocían y tampoco trabajaba allí, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que las visitas con ese propósito las realizó el día 13 de diciembre de 2022, a las 9:15 a.m. y 11:30 a.m., respectivamente.

De otra parte, también se allegó el informe de notificación del 31 de octubre de 2023, suscrito por el señor citador Wilmar Castro, en el que se indica que, tras adelantar la diligencia para el enteramiento al penado del auto proferido el 19 de octubre de 2023, no se encontró en el domicilio, siendo las 10:03 a.m.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 14 de marzo de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P., siendo también requerido en el auto datado el 26 de diciembre de 2023 para que, justificara la ausencia del domicilio del día 31 de octubre de la misma anualidad.

Por lo anterior, el día 9 de enero de 2024 mediante escrito allegado a este juzgado el sentenciado **JEISSON CANO PRIETO** informa que, ha tenido permiso de trabajo desde el año 2022, encontrándose también realizando estudios a nivel profesional.

Refiere que en cuanto a las trasgresiones de los días 13 de diciembre de 2022 y 31 de octubre de 2023, se encontraba haciendo uso del permiso de trabajo que le fue concedido, para la primera fecha en el Almacén y Taller Valladolid y para la segunda fecha en INDUSTRIAS TRAYCO S.A.S., empresas que refiere dan fe de lo que señala.

Señala que ha pedido la libertad condicional, que se encuentra a cargo de su progenitora y de su hija que se encuentra estudiando, que no es su intención actuar de mala manera pero que, sus obligaciones económicas no dan espera, por lo que era urgente que continuara trabajando.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega la certificación del señor Jhon Jairo Aldana, quien como propietario del ALMACÉN Y TALLER VALLADOLID, manifiesta que, **JEISSON CANO PRIETO** empezó a laborar para la empresa desde el 9 de septiembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, precisando que para el día 13 de diciembre de 2022 se encontraba laborando en las instalaciones del taller cumpliendo con su horario laboral.

Por otra parte, el señor John Alejandro Muñoz Trujillo del Departamento de Recursos Humanos de INDUSTRIAS TRAYCO SAS, certifica que el sentenciado **JEISSON CANO PRIETO** se encuentra vinculado laboralmente a esa empresa desde el 10 de julio de 2023, con un contrato de prestación de servicios como soldador y armador de metalmecánica, en un horario de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., certificando que para el 31 de octubre de 2023 la PPL se encontraba cumpliendo su jornada laboral.

Una vez analizada la situación del señor **JEISSON CANO PRIETO** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que pese a que solicitó el cambio del lugar de trabajo, inicialmente nada indicó sobre la dirección y empresa con la que según informa viene laborando desde el 10 de julio de 2023, siendo incluso requerido en auto del 26 de mayo de 2023 para que precisara dicha información, y es solo hasta el 31 de octubre de 2023 cuando aporta la



dirección de su nuevo lugar de trabajo, debiendo el Despacho requerir información del trabajo que se encontraba desempeñando, omisión que generó la falta de pronunciamiento sobre el cambio de permiso laboral que petitionó, situación atribuible a la falta de atención al requerimiento del Juzgado, y a que solo era posible acudir a su domicilio para enterar las decisiones del Despacho, trámite que tampoco podía llevarse a cabo por cuanto se encontraba trabajando sin permiso concedido por el Despacho, hechos que conllevarían a revocar el beneficio que le fue concedido.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, por lo que se tendrá por ciertas las explicaciones que presenta, máxime que acreditó que se encontraba trabajando en las fechas en las que no fue encontrado en su domicilio.

Ahora, no puede el sentenciado JEISSON CANO PRIETO desconocer su condición de persona privada de la libertad, con las limitaciones y obligaciones que ello implica, pasando por alto el deber que le asiste de solicitar al Despacho los cambios de domicilio laboral, pues no puede pretender simplemente actuar como si se encontrara en libertad, por lo que de presentarse nuevas situaciones similares, puede verse abocado a que se le revoque el beneficio concedido.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **JEISSON CANO PRIETO** tras aceptar las justificaciones presentadas, no sin antes advertirle que debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al informe de notificación datado el 15 enero de 2024, suscrito por el señor citador Wilmar Castro, que da cuenta de la notificación fallida al penado el día 11 de enero de 2024 en su domicilio, el Despacho se abstiene de correr traslado alguno, en razón que el mismo se encontraba trabajando.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuere concedida al penado **JEISSON CANO PRIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

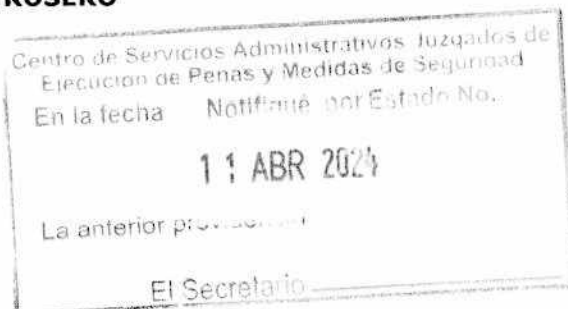
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JEISSON CANO PRIETO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

bbb





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Número Interno: 39534 Tipo de actuación: A1 No. 0143

Fecha Actuación: 06 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: Jeisson Alexanli Cano Prieto

Número de identificación: 1022352760 Teléfono(s): 3185834484

Fecha de notificación: 13 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Dom 7/04/2024 2:30 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0144

NÚMERO INTERNO:	39534-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2018-02630-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 42 A BIS SUR No. 92 B - 03, BARRIO DINDALITO KENNEDY BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del cambio de permiso laboral que solicita el condenado **JEISSON CANO PRIETO**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON CANO PRIETO**, a la pena principal de **58 meses 12 días de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de julio de 2022**, fecha en que quedó a disposición de la presente actuación, tras ser liberado en el proceso 2017-04011. Inicialmente descontó **31 meses 20.5 días** entre tiempo físico y redención de pena.
- 3.- El 15 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso de trabajo

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **JEISSON CANO PRIETO** fue beneficiado por parte del Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, ahora, la Ley 1709 de 2014, en el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

Así las cosas, en el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **JEISSON CANO PRIETO** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que este tipo de prisión presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que uno y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado, y atendiendo que desde el 8 de septiembre de 2022 el penado cuenta con permiso trabajar, en esta oportunidad se hace viable conceder a **JEISSON CANO PRIETO** autorización o permiso para trabajar en INDUSTRIAS TRAYCO SAS, ubicada en la Calle 14 A No. 123 - 53 de Bogotá.

No obstante, se precisa que al horario que solicita el penado no se accede, toda vez que lo que pretende es trabajar 11 horas diarias desconociendo su situación de persona privada de la libertad, además que la jornada laboral diaria es de ocho (8) horas. En consecuencia, se concederá el permiso solicitado, pero únicamente de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra hora (1) en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **JEISSON CANO PRIETO** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado,



regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado. Finalmente se advierte que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá COMEB para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JEISSON CANO PRIETO** autorización o permiso para trabajar en INDUSTRIAS TRAYCO SAS, ubicada en la Calle 14 A No. 123 - 53 de Bogotá, de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra hora (1) en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

TERCERO.- ADVERTIR que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

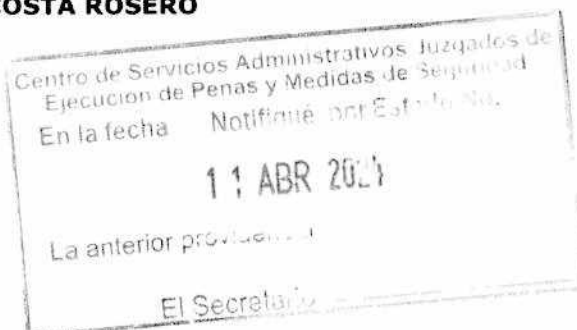
CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JEISSON CANO PRIETO**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 18 de marzo de 2024.

NUMERO INTERNO	39534
NOMBRE SUJETO	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
CEDULA	1022352760
FECHA NOTIFICACION	12 de Marzo de 2024
HORA	11:17H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0144 DE FECHA 06-03-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 42 A BIS # 92 B - 03 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Marzo de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

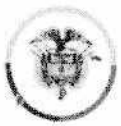
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar);



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 39534 Tipo de actuación: A1 No. 0144

Fecha Actuación: 06 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: Jeisson Alexander Cero Pardo

Número de identificación: 1022352760 Teléfono(s): 3185834989

Fecha de notificación: 19 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Dom 7/04/2024 2:31 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0145

NÚMERO INTERNO:	39534-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2018-02630-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 42 A BIS SUR No. 92 B - 03, BARRIO DINDALITO KENNEDY BOGOTÁ, CON PERMISO DE TRABAJO: CALLE 14 A No. 123 - 53 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JEISSON CANO PRIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON CANO PRIETO**, a la pena principal de **58 meses 12 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de julio de 2022**, fecha en que quedó a disposición de la presente actuación, tras ser liberado en el proceso 2017-04011. Inicialmente descontó **31 meses 20.5 días** entre tiempo físico y redención de pena.
- 3.- El 15 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (58 meses y 12 días), equivalen a **35 meses y 2 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JEISSON CANO PRIETO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 29 de julio de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 19 meses y 7 días, que aunados a los (31 meses 20.5 días), tiempo que inicialmente descontó entre físico y redenciones, da un consolidado total de **50 meses y 27.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JEISSON CANO PRIETO** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Ahora, se precisa al sentenciado que mediante el oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-7842 del 10 de julio de 2023 la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, tras los reportes de incumplimiento de la medida sustitutiva que le fue concedida, le calificó la conducta en el grado de mala, absteniéndose de emitir el concepto favorable que se requiere para el estudio del subrogado solicitado.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **JEISSON CANO PRIETO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., con el fin de estudiar la libertad condicional que peticiona el penado **JEISSON CANO PRIETO**. Hágaseles conocer que mediante auto 0143 de marzo 6 de 2024 este Despacho se abstuvo de revocarle al sentenciado la prisión domiciliaria de que viene disfrutando en el presente asunto, auto del que se ordenó remitir copia a la Oficina de Asesoría Jurídica de dicho Centro de Reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JEISSON CANO PRIETO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

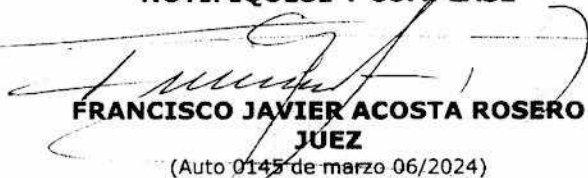


SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JEISSON CANO PRIETO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0145 de marzo 06/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024	
La anterior provee	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 18 de marzo de 2024.

NUMERO INTERNO	39534
NOMBRE SUJETO	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
CEDULA	1022352760
FECHA NOTIFICACION	12 de Marzo de 2024
HORA	11:17H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0145 DE FECHA 06-03-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 42 A BIS # 92 B - 03 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Marzo de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

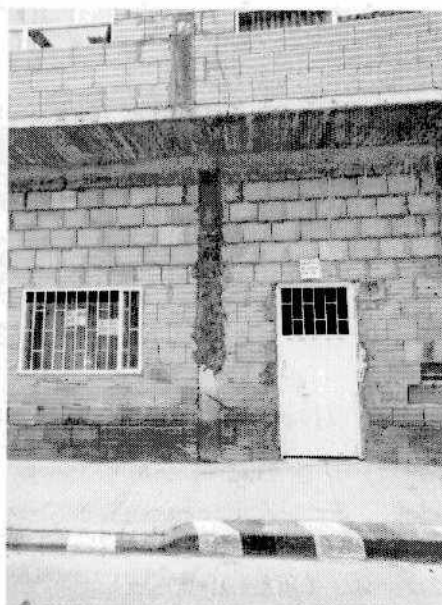
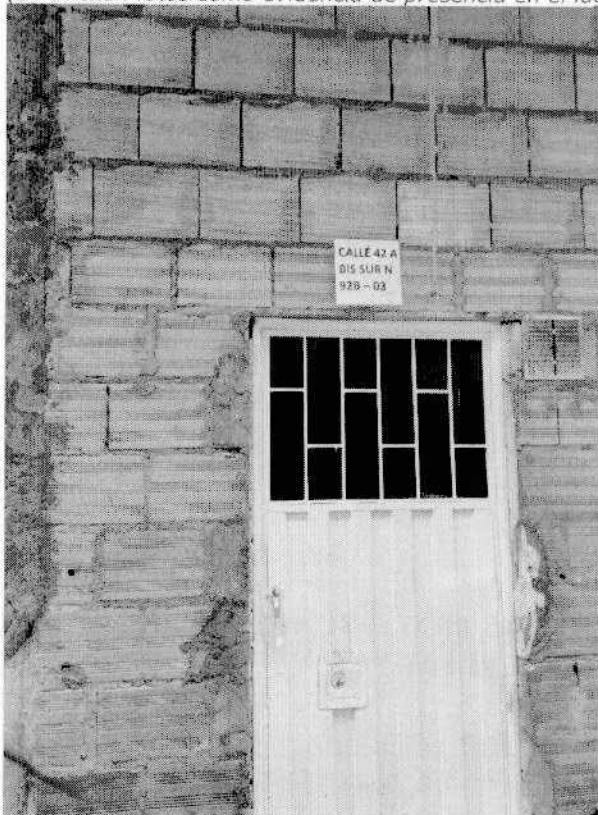


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 34534 Tipo de actuación: A1 No. 0145

Fecha Actuación: 06 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: Jeisson Alexander Cano Prieto

Número de identificación: 1072357760 Teléfono(s): 3125834989

Fecha de notificación: 19 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



RE: NI 39534 -13 AI 0145

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 7/04/2024 2:30 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 4:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39534 -13 AI 0145

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-40-04-032-2006-00448-00
Ubicación: 94214
Condenado: ESTHER JIMENEZ ZAMORA
Cédula: 52.203.885
Reclusión: Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

URGENTE:
pasar a Secretaria
01-
tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Auto interlocutorio No. 1720

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **ESTHER JIMÉNEZ ZAMORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 4 de septiembre de 2009, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal Adjunto de Bogotá condenó a **ESTHER JIMÉNEZ ZAMORA**, y otro, a la pena principal de 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarla penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.
- 2.- El 11 de agosto de 2010 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.
- 3.- La sentenciada **ESTHER JIMÉNEZ ZAMORA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **7 de octubre de 2010**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente, para el momento de la captura en flagrancia estuvo privada de la libertad por **9 días** (del 8 al 17 de mayo de 2004).
- 4.- El 26 de junio de 2012 se acumuló a la pena impuesta en el presente proceso, la pena impartida en el proceso 2007-04221, para un total de pena acumulada de **27 meses y 15 días de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la ciudadana **ESTHER JIMÉNEZ ZAMORA** quien debe purgar una pena de **27 meses y 15 días de prisión** (según acumulación de penas con la del proceso 2007-04221), ha estado privada de la libertad desde el 7 de octubre de

MS

2010, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 25 meses, que aunados a los 9 días que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y la redención reconocida en auto del 9 de octubre de 2012 (66 días), llevan a concluir que hoy cumple con la totalidad de la pena y en consecuencia tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 4 de septiembre de 2009 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal Adjunto de Bogotá, acumulada a la pena impuesta en el proceso **2007-04221**, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

De otra parte, se dispone que por ahora no se haga la devolución del expediente al juzgado de origen, toda vez que se continuará vigilando la pena impuesta al condenado LUIS ERNESTO MURCIA.

No obstante lo anterior, como la penada **ESTHER JIMÉNEZ ZAMORA** se encuentra requerida por este mismo Despacho para que purgue la pena impuesta en el proceso 2010-10278 (**4 meses y 19 días**), la misma continuará privada de la libertad por dicho proceso a partir de mañana siete (7) de noviembre, para lo cual debe librarse la correspondiente boleta de encarcelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor de la sentenciada **ESTHER JIMÉNEZ ZAMORA** la extinción de la condena impuesta el 4 de septiembre de 2009 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal Adjunto de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impuesta en el proceso **2007-04221** (27 meses y 15 días de prisión).

Radicación: 11001-40-04-032-2006-00448-00
Ubicación: 94214
Condenado: ESTHER JIMENEZ ZAMORA
Cédula: 52.203.885
Reclusión: Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

3

126

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad por pena cumplida de la condenada **ESTHER JIMÉNEZ ZAMORA** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante el Director del Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, a quien se le informará que la misma NO se hace efectiva, como quiera que la penada es requerida por este mismo Juzgado, para que purgue la pena impuesta en el proceso 2010-10278 (**4 meses y 19 días**).

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

CUARTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra de la sentenciada.

QUINTO.- DISPONER que por ahora no se haga la devolución del expediente al juzgado de origen, toda vez que este Despacho debe continuar vigilando la pena impuesta al condenado LUIS ERNESTO MURCIA.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-032-2006-00448-00 / Interno 94214 / Auto Sustanciación: 410
Condenado: ESTHER JIMENEZ ZAMORA
Cédula: 52203885
Delito: TENTATIVA DE HURTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se ordenó solicitar al **Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, copia del auto del 6 de noviembre de 2012, firmado, mediante el cual dicho despacho le concedió la libertad por pena cumplida a la sentenciada ESTHER JIMENEZ ZAMORA, por cuanto la decisión que obra en la actuación se encuentra sin firma, se obtuvo como respuesta que no se encontró el mencionado auto, remitiendo copia de la boleta de libertad No. 222 de fecha 6 de noviembre de 2012, informando que la misma fue motivada en la decisión referida.

De acuerdo a la información obtenida, se ordenó solicitar a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, nos remitiera copia del auto del 6 de noviembre de 2012, mediante el cual el **Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, le concedió la libertad por pena cumplida a la sentenciada ESTHER JIMENEZ ZAMORA, informando mediante oficio del 5 de marzo lo siguiente:

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Señores:

JUZGADO 21 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: RESPUESTA OFICIO NO. 205
PPL: JIMÉNEZ ZAMORA ESTHER
Radicado: 22002-40-04-032-2006-00448-00

Cordial saludo.

Por medio del presente y dando respuesta al Oficio No. 205 proferido por su Despacho, amablemente me permito indicar que una vez consultado el archivo de la Institución no fue posible consultar la providencia solicitada, motivo por el cual se consultó el aplicativo institucional SISIPEC WEB, a través del cual se pudo constatar que la privada de la libertad indicada en la referencia obtuvo boleta de libertad por Autoridad con fecha del 6 de noviembre de 2012 respecto del proceso identificado con el radicado No. 110014000403220060044800, providencia proferida por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Al presente Oficio se anexa captura de pantalla de la información mencionada.

OLML

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPAMSM BOGOTÁ | Usuario: NM1076948029 | Ip: 10.1.21.206

so del Interno	Documentos	Nacionalidad - Alias - Apodos	Ubicación - Última Labor	Domiciliarios	Beneficios Administrativos	Traslados	Fotos
Detalle Documentos Interno							
Consecutivo Ingreso	1	Clase Documento	Boleta de libertad por autoridad	Fecha Recibida	6/11/2012		
Consecutivo	1032092	Tipo Documento	Boleta	Fecha Salida Real			
Número	222	Fecha Documento	6/11/2012	Motivo Libertad	Libertad por Pena Cumplida		
Posición de Procesos							
Disposición	790180	Instancia	Primera Instancia	Situación Jurídica	Condenado		
Número Caso	363782	Estado Instrucción	Inactivo	Fuga	No		
Fecha	8/10/2010	Proceso	11001-400403220069048800	Muerte	No		
Etapa Instrucción	5	Estado Proceso	Finalizado	JUZGADO 13 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (GUINDIAMARCA - COLOMBIA)			
Posición Acción Pública							
Disposición Acción		Fecha Acción		Autoridad que emite la acción			
No. Acción		Fecha Disposición					
Descripción del tipo de acción		Instancia Acción					
Establecimiento emite la baja / Datos defunción							
Establecimiento que emite la baja		Acta certificada defunción		Inactiva Proceso	No		
Motivo Baja		Autoridad		Aplica situación jurídica	Condenado / Contraventor		
Notario		Autoridad que emite defunción					
Observaciones							
Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo				

Ahora bien, ante la imposibilidad de ubicación del auto del 6 de noviembre de 2012, firmado, mediante el cual el **Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, le concedió la libertad por pena cumplida a la sentenciada ESTHER JIMENEZ ZAMORA, y dado que dicho despacho informó que emitió la boleta de libertad No. 222 de fecha 6 de noviembre de 2012 a favor de la referida, y de igual modo la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., comunicó que la **libertad de la sentenciada en el proceso con radicado 11001-40-04-032-2006-00448-00, obedeció a la mencionada boleta de libertad proferida por el juzgado en mención**, y atendiendo la solicitud de Ocultamiento de Información incoada por la penada, y que no obra registro que indique que dicha decisión se encuentra en firme, **SE ORDENA a la secretaria de estos juzgados realizar el trámite respectivo, a fin de que la misma cobre firmeza y se dé cumplimiento inmediato a la dicha decisión**, en el sentido de librar las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Es preciso indicar que para efectos de librar las comunicaciones respectivas, se debe tener en cuenta que el **Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, mediante auto del 26 de junio de 2012, acumuló a la presente actuación la pena impuesta a la sentenciada ESTHER JIMENEZ ZAMORA, el 2 de octubre de 2007 por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en el proceso con radicado 11001-60-00-019-2007-04221-00, fijando la pena acumulada en 27 meses y 15 días de prisión.

De igual modo, **SE ORDENA** por el Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados:

- EXPEDIR, a la señor ESTHER JIMENEZ ZAMORA, certificación del estado actual del proceso, de acuerdo a la realidad procesal obrante en la actuación.

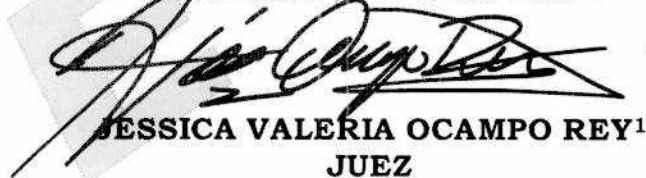
Una vez se encuentre en firme el auto del 6 de noviembre de 2012, mediante el cual el **Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, le concedió la libertad por pena cumplida a la sentenciada ESTHER JIMENEZ ZAMORA, por el Área de Sistemas de estos juzgados, **Ocultar la Información** de la prenombrada.



Lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia SU 458 del 21 de junio de 2012, relacionada con la protección al derecho de *Hábeas Data* respecto al ocultamiento de información en la bases de datos frente a terceros, cuando por cualquier mecanismo legal se ha puesto fin a un proceso.

Como el proceso con radicado 11001-60-00-019-2007-04221-00, se encuentra cargado al **Juzgado 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, **SE ORDENA** por el Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, informar a dicho despacho que el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto del 26 de junio de 2012, acumuló a la presente actuación la pena impuesta a la sentenciada ESTHER JIMENEZ ZAMORA, el 2 de octubre de 2007 por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en el proceso con radicado 11001-60-00-019-2007-04221-00, fijando la pena acumulada en 27 meses y 15 días de prisión, a fin de que disponga que el mismo sea cargado a este despacho a efectos de ordenar el ocultamiento del mismo una vez se encuentre en firme el auto de 6 de noviembre de 2012, mediante el cual el **Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, le concedió la libertad por pena cumplida a la prenombrada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY¹
JUEZ

¹ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

<NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO>
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 5 de Abril de 2024
Oficio No. 7589

Señor(a)(es) Doctora
ANA KARINA RAMIREZ
SUBSECRETARIA- SECRETARIA 3
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA DC

REF: NUMERO INTERNO 94214
No. único de radicación: 110014004032200600448
Condenado(a): ESTHER JIMENEZ ZAMORA
Delito(s): TENTATIVA DE HURTO
Cédula: 52203885

SOLICITA URGENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de esta especialidad, mediante auto del martes, 19 de marzo de 2024, comedidamente se solicita dar cumplimiento a lo ordenado en en cuanto a realizar el trámite respectivo, a fin de que el auto del 6 de noviembre de 2012, mediante el cual el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le concedió la libertad por pena cumplida a la sentenciada ESTHER JIMENEZ ZAMORA sobre firmeza para librar las comunicaciones respectivas y ocultamiento del proceso una vez se encuentre en firme tal decisión, atendiendo a que el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad pertenece a la secretaria 3 que usted dirige. Se remite copia de auto, del 6 de noviembre de 2012 y boleta libertad 222 de 6 de noviembre de 2012 .

Cordialmente,

LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Anexo. Lo anunciado

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

República de Colombia



Juzgado Trece de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Calle 11 N° 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER TELEFAX 2 864521

BOLETA DE LIBERTAD No. 222

FECHA	6 de noviembre de 2012
Señor DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR	
Sírvasse poner en libertad a: ESTHER JIMÉNEZ ZAMORA	
Cédula de Ciudadanía: 52.203.885 de Bogotá	
Lugar de nacimiento: Andalucía Valle	
Fecha de Nacimiento: 18 de marzo de 1968	
Delito: Hurto calificado agravado tentado	
Estado civil: Separada	
Profesión u oficio:	
Nivel académico:	
Nombre de los padres: Alejandro – Carmen Emilia	
Dirección domicilio:	
Motivo de libertad: LIBERTAD A PARTIR DE LA FECHA, POR PENA CUMPLIDA. Auto No. 1720 de 6 de noviembre de 2012.	
Expediente No. 2006-00448 (94214)	
Conocieron de este asunto: FISCALIA 336 LOCAL*1095399, JDO 32 PENAL MPAL*2006-448 y este Juzgado 2006-00448 (94214).	
OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD NO SE HACE EFECTIVA, toda vez que LA SENTENCIADA ES REQUERIDA por este mismo Juzgado en el proceso 2010-10278.	

d.g./



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



NOTIFICACION: AUTO 1720 6 NOV 2012 NI 94214 CDO ESTHER JIMENEZ ZAMORA

☐

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐

☐Responder

☐Responder a todos

☐Reenviar



☐

☐

Para:Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/04/2024 11:04

NOTIFICACION: AUTO 1720 6 NOV 2012 NI 94214 CDO ESTHER JIMENEZ ZAMORA

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION: AUTO 1720 6 NOV 2012 NI 94214 CDO ESTHER JIMENEZ ZAMORA

☐Responder☐Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐

☐Responder

☐Responder a todos

☐Reenviar



☐

☐

Para:katherincardenasabril@gmail.com

Vie 05/04/2024 11:04

NOTIFICACION: AUTO 1720 6 NOV 2012 NI 94214 CDO ESTHER JIMENEZ ZAMORA

Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

katherincardenasabril@gmail.com (katherincardenasabril@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION: AUTO 1720 6 NOV 2012 NI 94214 CDO ESTHER JIMENEZ ZAMORA

☐

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

LM
Licet Riascos Martinez

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar



☐

☐

Para:katherincardenasabril@gmail.com
CC:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 05/04/2024 11:04

AUTO 1720 6 NOV 2012.pdf
155 KB
☐

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AUTO 1720 6 NOV 2012 NI 94214 CDO ESTHER JIMENEZ ZAMORA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.
FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá DC
Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
CAMILO CUBIDES PINTO
CALLE 67 N° 7-35 OF 1204
BOGOTA DC

TELEGRAMA N° 1863

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 94214
REF: PROCESO: No. 110014004032200600448
CONDENADO: ESTHER JIMENEZ ZAMORA
52203885

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA SEIS (06) de NOVIEMBRE de DOS MIL DOCE (2012) MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE, DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA, ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARAR ELCUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA A LA SENTENCIADA ESTHER JIMENEZ ZAMORA. SE SOLICITA PARA LAS PROXIMAS NOTIFICACIONES APORTAR UN CORREO ELECTRONICO O DEBE AGENDAR CITA PREVIA CON LA COORDINACION DEL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL Y/O CON EL TITULAR DEL JUZGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RV: NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NI 94214 -13 AI 1720 EXTINCION DE LA CONDENA - PENADA ESTHER JIMENEZ ZAMORA

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/04/2024 13:01

Para:Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 11:37 a. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NI 94214 -13 AI 1720 EXTINCION DE LA CONDENA - PENADA ESTHER JIMENEZ ZAMORA

Buenos días, remito notificación para los fines pertinentes



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 11:29 a. m.
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 94214 -13 AI 1720 EXTINCION DE LA CONDENA - PENADA ESTHER JIMENEZ ZAMORA

Estimada Dra. Silvia Mercedes:

Comedidamente me permito acusar recibo de su amable mensaje con los documentos adjuntos, dándome por enterada.

Atentamente,



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 11:14 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 94214 -13 AI 1720 EXTINCION DE LA CONDENA - PENADA ESTHER JIMENEZ ZAMORA

Buenos días, envío auto para su notificación , envío anexos auto de 19 de marzo de Juzgado 21 de Ejecución de Penas Bogotá y Boleta Libertad



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.